

RECURSO DE REVISIÓN COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Movilidad

EXPEDIENTE: RR.IP.1722/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1722/2019 (materia de acceso a información pública)				
Comisionada	Pleno:	Sentido: Desechamiento (por no			
Ponente:	03 de julio de 2019	presentado)			
MCNP					
	Secretaría de Movilidad	Folio de solicitud:0106500086219			
Solicitud	"A quien corresponda"				
		nando el dinero del Fondo para el Taxi,			
	la Movilidad y el Peatón desde su creación hasta la fecha de esta consulta.				
	También quisiera saber las últimas auditorias sobre este Fondo.				
Respuesta	Gracias" (sic)				
Тобразова	En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500086219, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición al Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para el Taxi la Movilidad y el Peatón. Por				
	lo anterior, la respuesta emitida, mediante oficio CTFFTEW/CD131322019, por la Unidad en comento a la solicitud que nos ocupe, se adjunta en formato PDF"				
	Acompañando su escrito del oficio número CTFFTMP/CE/013/2019, suscrito por el Director del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para el Taxi la Movilidad y el Peatón, que en su parte medular contenía lo siguiente:				
	"Al respecto, con fundamento en los artículos 6° fracciones I, II, II, IV y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle:				
	De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Créd fideicomiso cuenta con un Comité Técnico, por lo cual en mi caráct Coordinador Ejecutivo, le informo que el fideicomiso del Fondo para el la Movilidad y el Peatón se constituyó como un fideicomiso privado, tod que no recae en los supuestos estipulados en los artículos 101 del Es de Gobierno del Distrito Federal, y 12 y 13 de la Ley de Presupuesto y Eficiente del Distrito Federal normatividad entonces vigente al moments u constitución.				
Lo anterior, debido a que los recursos son de origen privado y se conformidad con los artículos 46 fracción XV, 80 y 142 de la instituciones de Crédito, motivo por el cual la Secretaria de Movilio Ciudad de México no cuenta con atribuciones para facilitar inforr respecto por ser información considerada como confidencial.					
	En este sentido, proporcionar información podría resultar en sanciones				





	administrativas, civiles o penales para esta Secretaría de Movilidad, lo anterior en consideración que las propias cláusulas del Contrato del fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, establecen que el tratamiento de la información que se proporcione, a la que tenga acceso o que llegue a conocer con motivo del convenio, sería con estricto apego a las disposiciones contenidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la entonces Ley de Protección de Datos Personal para el Distrito Federal, ahora Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que la información considerada como restringida (confidencial y reservada) no será revelada a terceros.				
	No obstante, se hace de su conocimiento que, hasta esta fecha, no se le ejercido recursos del fondo y que actualmente la Secretaria de Movilidad, conducto del Comité Técnico, se encuentra en análisis para determinamecanismo idóneo para ejercer los recursos que cumplan en proyectos cumplan con los fines del fideicomiso.				
	Finalmente, respecto a los resultados que se han obtenido en las auditorías realizadas al Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón, éstos infieren sobre aspectos financieros que, como ha quedado expuesto, constituye información que no puede difundirse." (sic)				
Recurso	"SEMOVI me pidió extender el plazo de contestación y aun así no me contestaron, me parece una falta de respeto a mi tiempo y que sólo buscan la manera de no contestar" (sic)				
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.				

Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.1722/2019, interpuesto por la persona recurrente en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES					
CONSIDERAND	OS			6	
PRIMERO. Co	ompetencia			6	
SEGUNDO. Hechos					
TERCERO.	Planteamiento	de	la	8	
controversia					





CUARTO. Análisis y justificación jurídica 9
Resolutivos 10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 31 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0106500086219; mediante la cual solicitó a la Secretaría de Movilidad, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

"A quien corresponda'
Quisiera conocer en que se está destinando el dinero del Fondo para el Taxi, la
Movilidad y el Peatón desde su creación hasta la fecha de esta consulta. También
quisiera saber las últimas auditorias sobre este Fondo.
Gracias" (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 24 de abril de 2019, previa ampliación de plazo, la Secretaría de Movilidad, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través del oficio número SM/SUT/1955/2019, signado por su Subdirectora de la Unidad e Transparencia, lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500086219, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición al Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para el Taxi la Movilidad y el Peatón. Por lo anterior, la respuesta emitida, mediante oficio CTFFTEW/CD131322019, por la Unidad en comento a la solicitud que nos ocupe, se adjunta en formato PDF.

Acompañando su escrito del oficio número CTFFTMP/CE/013/2019, suscrito por el Director del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para el Taxi la Movilidad y el Peatón, que en su parte medular contenía lo siguiente:





"Al respecto, con fundamento en los artículos 6° fracciones I, II, II, IV y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle:

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, el fideicomiso cuenta con un Comité Técnico, por lo cual en mi carácter de Coordinador Ejecutivo, le informo que el fideicomiso del Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón se constituyó como un fideicomiso privado, toda vez que no recae en los supuestos estipulados en los artículos 101 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 12 y 13 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal normatividad entonces vigente al momento de su constitución.

Lo anterior, debido a que los recursos son de origen privado y se rigen de conformidad con los artículos 46 fracción XV, 80 y 142 de la Ley de instituciones de Crédito, motivo por el cual la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones para facilitar información al respecto por ser información considerada como confidencial.

En este sentido, proporcionar información podría resultar en sanciones administrativas, civiles o penales para esta Secretaría de Movilidad, lo anterior en consideración que las propias cláusulas del Contrato del fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, establecen que el tratamiento de la información que se proporcione, a la que tenga acceso o que llegue a conocer con motivo del convenio, sería con estricto apego a las disposiciones contenidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la entonces Ley de Protección de Datos Personal para el Distrito Federal, ahora Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que la información considerada como restringida (confidencial y reservada) no será revelada a terceros.

No obstante, se hace de su conocimiento que, hasta esta fecha, no se han ejercido recursos del fondo y que actualmente la Secretaria de Movilidad, por conducto del Comité Técnico, se encuentra en análisis para determinar el mecanismo idóneo para ejercer los recursos que cumplan en proyectos que cumplan con los fines del fideicomiso.

Finalmente, respecto a los resultados que se han obtenido en las auditorías realizadas al Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón, éstos infieren sobre aspectos financieros que, como ha quedado expuesto, constituye información que no puede difundirse." (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 06 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:





"SEMOVI me pidió extender el plazo de contestación y aun así no me contestaron, me parece una falta de respeto a mi tiempo y que sólo buscan la manera de no contestar" (sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas do la Ciudad de México, SE PREVIENE a la promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

 Aclare sus razones o motivos do inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia quo especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero en relación con los NUMERALES OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO"





b) Cómputo. El 20 de mayo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 21, 22, 23, 24 y **feneció el día 27 de mayo de 2019**.

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado conocer en que se está destinando el dinero del Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón desde su creación hasta la fecha de la consulta y saber las últimas auditorias sobre este Fondo





En su respuesta, el sujeto obligado procedió a dar atención de manera puntual al requerimiento, mediante oficio número CTFFTMP/CE/013/2019, suscrito por el Director del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para el Taxi la Movilidad y el Peatón, informó que el fideicomiso de mérito se constituyó como un fideicomiso privado, toda vez que no recae en los supuestos estipulados en los artículos 101 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 12 y 13 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal normatividad entonces vigente al momento de su constitución. Lo anterior, debido a que los recursos son de origen privado y se rigen de conformidad con los artículos 46 fracción XV, 80 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, motivo por el cual la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones para facilitar información al respecto por ser información considerada como confidencial. En este sentido, proporcionar información podría resultar en sanciones administrativas, civiles o penales para la Secretaría de Movilidad, lo anterior en consideración que las propias cláusulas del Contrato del fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, establecen que el tratamiento de la información que se proporcione, a la que tenga acceso o que llegue a conocer con motivo del convenio, sería con estricto apego a las disposiciones contenidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la entonces Ley de Protección de Datos Personal para el Distrito Federal, ahora Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que la información considerada como restringida (confidencial y reservada) no será revelada a terceros. No obstante, se hace de su conocimiento que, hasta esta fecha, no se han ejercido recursos del fondo y que actualmente la Secretaria de Movilidad, por conducto del Comité Técnico, se encuentra en análisis para determinar el mecanismo idóneo para ejercer los recursos que cumplan en proyectos que cumplan con los fines del fideicomiso. Finalmente, respecto a los resultados que se han obtenido en las auditorías realizadas al Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón, éstos infieren





sobre aspectos financieros que, como ha quedado expuesto, constituye información que no puede difundirse.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

""SEMOVI me pidió extender el plazo de contestación y aun así no me contestaron, me parece una falta de respeto a mi tiempo y que sólo buscan la manera de no contestar" (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.





CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]"

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...1

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[…]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 20 de mayo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con

EXPEDIENTE: RR.IP.1722/2019



las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 121, 22, 23, 24 y con término el día 27 de mayo de 2019.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente fue omisa en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 09 de mayo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

EXPEDIENTE: RR.IP.1722/2019



SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO